

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.*

El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice en 1.º del actual al ministerio de mi cargo lo siguiente:

“Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha »26 de febrero último me digeron lo que sigue.— »Las Cortes se han servido resolver que el Gobierno de S. M. al formar los reglamentos para la requisicion actual de caballos, tenga á bien dar las »disposiciones convenientes, á fin de que se haga »un censo de la ganadería caballar de España, clasificada por géneros, edades, marca &c. para no »carecer en adelante de tan útiles datos.”

En su consecuencia, y persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que la reunion de estas importantes noticias, y de las observaciones que sobre ellas pueden hacer los criadores, los ayuntamientos de los pueblos y las diputaciones provinciales, debe resultar un conocimiento exacto de las causas que han contribuido al estado de decadencia en que se halla la cria del ganado caballar, no menos que de los medios para removerlas y fomentar este precioso ramo de la riqueza pública, tan floreciente en otro tiempo y tan identificado con la prosperidad de la Nacion, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del citado acuerdo de las Cortes, se hará un registro general de todos los caballos, incluso los domados con destino á usos particulares, yeguas, potros y potrancas.

Art. 2.º Este registro se hará en cada pueblo por su respectivo ayuntamiento en el termino de un mes, contado desde el recibo de esta orden, y se

incluirán en él todas las cabezas que existan en su término, sean ó no vecinos del pueblo los criadores y dueños.

Art. 3.º Asistirá al registro un albeitar, á lo menos, en calidad de perito, y practicará cuantas diligencias de su profesion le prescriba el ayuntamiento ó sus comisionados para la mayor claridad y exactitud del registro.

Art. 4.º En este se expresarán los nombres de los dueños y criadores del ganado, el sexo de cada cabeza, la casta fina ó basta á que pertenezca, su alzada, y la cualidad de entero ó castrado, todo con sujecion á los dos adjuntos modelos, formado el primero para el ganado cerril, y el segundo para el domado.

Art. 5.º El registro original se conservará en el ayuntamiento, el cual remitirá á la diputacion provincial, en el término prefijado de un mes, una copia certificada de los totales de las diversas casillas que compongan el registro.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales examinarán detenidamente los testimonios de los pueblos; tomarán las medidas convenientes para corregir las inexactitudes ó faltas que advirtieren; formarán los estados de sus respectivas provincias, con distincion de partidos, y con arreglo á los citados modelos, y los remitirán con las observaciones que consideren oportunas al ministerio de mi cargo por conducto de los gefes políticos, en el término de un mes contado desde el dia en que termine el plazo señalado á los Ayuntamientos para hacer el registro en sus pueblos respectivos.

Art. 7.º Las mismas diputaciones, con conocimiento de las circunstancias de los pueblos, determinarán el modo y forma de llevar á efecto en ellos esta operacion, procurando que las medidas que adopten sean las menos molestas á los criadores y dueños del ganado, en cuanto no se opongan á la

veracidad y exactitud; é impondrán y exigirán con aplicacion á los gastos que ocasione la formacion del registro, las multas en que pudieren incurrir los que por omision ó malicia falten á alguna de estas disposiciones, ó de las que para su ejecucion ellas mismas adopten.

Art. 8.º Los Gefes políticos vigilarán sobre el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuidando con especialidad de que las operaciones se ejecuten en el término prefijado, y de que las diputaciones provinciales hagan las observaciones oportunas al remitir los estados de sus provincias; é indicarán por su parte cuanto estimen conveniente para que el Gobierno pueda formar un juicio exacto sobre el estado de este importante ramo de la riqueza pecuaria y medios de procurar su incremento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1837. =Pita.=Sr. Gefe político de la provincia de Burgos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su puntual y exacto cumplimiento. Burgos 19 de junio de 1837. =Gaspar González.*

NOTA. Los dos modelos que cita el artículo 4.º de esta Real orden se hallan en la Redaccion del Boletín oficial, y se facilitarán á cuantos Ayuntamientos les sean necesarios.

*El Sr. Intendente de rentas de esta provincia me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 de mayo último me dice lo que sigue:

» El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: En la ordenanza de Intendentes de ejército de 4 de julio de 1818, desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive, en repetidas Reales órdenes posteriores, y en la instruccion de Hacienda militar para el servicio de campaña aprobada por Real orden de 23 de julio de 1835, estan consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de viveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicio al erario nacional. La sangrienta guerra que aflige varias provincias del reino, entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que, con mengua del honor militar se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y

partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero, y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente. 1.º A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se expedirá como esta mandado el correspondiente pasaporte, en el que se expresará por el comandante militar la fuerza de que conste, y por el comisario de guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el gefe militar el que anotará los insinuados artículos. 2.º En todo recibo de suministro se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos. 3.º Los gefes, oficiales del ejército, los ordenadores, comisarios y demas empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes. 4.º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito se cargará á sus haberes el importe triple del coste de las raciones que hubiesen pedido de mas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso. 5.º Los gefes, oficiales, empleados de administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas expresas en los dos artículos anteriores. 6.º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; bajo el concepto de que S. M. quiere que la presente Real resolucion se inserte en todos los Boletines oficiales de las provincias del reino. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva, y á fin de que lo haga circular y publicar á los pueblos de esa provincia por medio del Boletín oficial, insertándola tambien á las dependencias de Hacienda pública.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 3 de junio de 1837. =Miguel Beruete.

*Y se inserta en este Boletín oficial para su puntual y exacto cumplimiento. Burgos 4 de junio de 1837. =Gaspar González.*

*Capitanía general de Castilla la Vieja.*

BANDO. La visita que acabo de practicar á

varias provincias del distrito de mi mando me ha hecho conocer la indolencia ó descuido de parte de algunas justicias é individuos particulares en permitir la residencia en los pueblos á desertores y prófugos de las quintas últimamente verificadas, y á soldados veteranos del ejército, causándose con esto graves perjuicios al Estado, además de la conocida infracción de la ley que siempre ha debido y debe tener exacto cumplimiento. Para cortar tal abuso, y al mismo tiempo favorecer, cual es justo, al que se encuentra en las filas sin corresponderle por desercion del legítimo soldado, cuyo perjuicio interesa tanto evitar, creí conveniente hacer á S. M. la oportuna consulta sobre este caso; y en vista de las observaciones y bases en que la apoyaba, se ha servido por Real orden comunicada en 9 del actual por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra decretar:

1.º Todo desertor ó prófugo que en el preciso término de veinte dias contados desde la publicacion de este Bando en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito se presente á las justicias de los pueblos ó á cualquiera otra autoridad de los mismos, queda indultado de la pena á que como tal desertor ó prófugo se ha hecho acreedor.

2.º El que desoyendo este indulgente llamamiento fuese aprehendido finado dicho término, sufrirá las penas que designa la ordenanza general del ejército y Reales órdenes posteriores.

3.º Todo el que tuviere oculto en su casa, heredad ó hacienda á un desertor ó prófugo, sufrirá la pena, pasado el término designado en el artículo 1.º, de una multa que no bajará de cuatrocientos reales ni pasará de dos mil, segun los bienes del encubridor y malicia que haya tenido en la ocultacion. El importe de estas multas se aplicará á los gastos de fortificacion de los puntos que la estan haciendo, excepto sesenta reales vellon que se entregarán en el acto al aprehensor.

4.º Si los encubridores fuesen personas constituidas en autoridad, además de sufrir las penas señaladas por la ley, se les impondrá multa doble á la señalada para las demas personas marcada en el artículo 3.º Los eclesiásticos se considerarán como personas constituidas en autoridad para los efectos de este artículo.

5.º Los padres ó parientes mas cercanos del desertor ó prófugo que estuviere ausente de su pueblo y no diesen parte espontáneamente á la autoridad del punto en que podrá ser hallado, incurrirán en las penas impuestas en el artículo 3.º de este Bando.

El servicio de la patria, el de S. M. la Reina Doña Isabel II, y aun el procomunal de los honrados habitantes de este distrito, están interesados en que estos individuos escañados una vez de su deber vuelvan á la senda que la suerte les ha de-

parado. Por lo mismo, así como S. M. se ha dignado conceder plazo para la presentacion de los que se arrepientan, me encarga sea inexorable con los contumaces y sus protectores; y yo en su consecuencia, secundando sus benéficas y justas intenciones, haré á unos y otros sentir el peso y fuerza de la ley. Dado en Valladolid á 15 de junio de 1837. = Santiago Mendez de Vigo. = Francisco Feliú de la Peña, Secretario.

*Lo que se comunica en el Boletin oficial para su ejecucion y cumplimiento, previniendo á todas las autoridades de la provincia que pasado el término prefijado quedan responsables á las penas que señala S. E. Burgos 17 de junio de 1837. = Gaspar Gonzalez.*

*Los Alcaldes constitucionales de la provincia procederán á la captura de los reos que con sus señas á continuacion se expresan, que se fugaron de la Ciudad de Valladolid el 11 del corriente,*

Mariano Valsero, 26 años, pelo castaño, estatura regular, ojos pardos, nariz algo gruesa, poca barba, descolorido, dos cicatrices en la cara, pantalon negro con pieles, y capa nueva de color, sombrero voleado.

Josefa Gomez, 30 años, estatura buena, color y pelo muy rojo, ojos tiernos.

Francisco Perez, 22 años, 5 pies, ojos azules, nariz regular, barba poca pero rubia, vigote, pelo castaño claro, levita azul corta, pantalon negro de paño con pieles, capa fina de color.

Burgos 16 de Junio de 1837. = Gaspar Gonzalez.

COMANDANCA GENERAL DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, en oficio de 13 del corriente me dice lo que sigue.*

" Excmo. Sr. = El Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Por la Capitanía general de Andalucía se consultó á este Ministerio de mi interino cargo la duda que allí ocurría sobre el modo de pasar revista varios individuos que asistian en aquel distrito, sin estar aun clasificados á pesar de haber terminado los plazos señalados para el efecto. S. M. tuvo á bien oír sobre este asunto á la junta general de Inspectores y mandar en tanto que el Capitan general de Andalucía, se entendiese con los Inspectores de las armas respectivas á fin de apresurar la clasificacion de los individuos á que se refiere la consulta: que todos los que se hallen en aquel caso pasasen revista como en espectacion de retiro sin perjuicio de estar al resultado de su clasificacion luego que se verificare; y por último que todos los que hallándose ya clasificados y de-

clarados super numerarios no hubiesen marchado todavía á sus cuerpos lo verificasen inmediatamente, ó quedasen en espectacion de retiro por el mero hecho de no pedir sus pasaportes para incorporarse debiendo remitir sin demora el enunciado Capitan general noticia de los sugetos á quienes alcanzase esta medida para la conveniente resolucion de S. M. Evacuado ahora por la junta de Inspectores el informe que se le habia pedido, S. M. de conformidad con el dictámen de dicha junta se ha servido resolver. 1.º Que lo mandado con respecto á la Capitanía general de Andalucía en los términos que queda manifestado es estensivo á todas las demas provincias de la Península, Islas baleares, Canarias y Ceuta, á fin de asegurar los haberes que legítimamente corresponda á los que puedan hallarse en el caso consultado. 2.º Que para terminar de una vez la operacion de las clasificaciones remitan con urgencia los Capitanes y Comandantes generales á este ministerio de mi interino cargo una noticia de todos los individuos que existan en sus distritos respectivos sin estar todavía clasificados, formando relaciones por armas en que conste el nombre, grado y empleo de cada uno de aquellos, con expresion de las causas porque no han pedido aun su clasificacion ó de la fecha en que la hayan solicitado, poniendo al pie el Capitan ó Comandante general correspondiente su informe acerca de la legitimidad de dichas causas; y 3.º Que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideren como clasificados definitivamente de retiro todos los gefes y oficiales que no se hayan presentado á clasificacion dentro del plazo señalado en las Reales órdenes de 20 de mayo y 1.º de agosto último. Todo lo que digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Y lo transcribo á V. S. para que con toda urgencia proceda á formar relaciones circunstanciadas de los que se hallen en este caso que para mayor seguridad en su confrontacion vendrán firmadas de los respectivos Comisarios de guerra, quienes con presencia de las nóminas estamparán las notas que estime de justicia, cuyas relaciones se me pasarán antes de fenecido el mes de la fecha. Para que á todos conste lo hará V. S. saber por medio del Boletín oficial.»

*Y para que tenga la debida publicidad se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Burgos 16 de Junio de 1837. = El Comandante General, Laureano Sanz.*

Don Faustino Arranz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido &c.

Hago saber: Que concluyendo en dos de julio próximo el arrendamiento del ganado tras-humante, dehesas labadero y demas propiedades pertenecien-

tes á Doña María del Patrocinio Oatiz de Taranco, en la villa de Pineda de la Sierra, ha acordado en el expediente sobre administracion de bienes y pago de acreedores, de la misma Señora, y á solicitud de su defensor, la celebracion de nuevo arrendamiento por el tiempo y bajo las condiciones que se designarán á los licitadores en el acto del remate, el cual se verificará en mi Casa audiencia Plaza de la Libertad número 23, á la hora de las diez de la mañana del miércoles 28 del corriente á cuyo sitio y hora podrán concurrir los que gusten hacer proposiciones, que se les admitirán siendo arregladas. Dado en Burgos 16 de junio de 1837. = Faustino Arranz. = Por su mandado. = Tiburcio Martin Delgado.

*Gaceta extraordinaria de Madrid del viernes 16 de junio de 1837.*

Capitanía general del ejército y principado de Cataluña. = Excmo. Sr.: El Pretendiente, perseguido por estas valientes tropas, segun tuve el honor de decir á V. E. en mi comunicacion de ayer, ha tratado de probar fortuna en los Campos de Grá, que ha dejado sembrado de cadáveres, armas, caballos, prisioneros y efectos, abandonando sus posiciones en una completa derrota, porque terminó la accion á las siete de la tarde, habiendo principiado á las nueve de la mañana.

Esta brillante é importante victoria no ha dejado de sernos costosa por la pérdida de muchos valientes que han sacrificado sus vidas en defensa de la sagrada causa de nuestra augusta Reina á cuyos Reales pies espero merecer de V. E. se sirva poner los laureles que sus valientes soldados han cogido en esta memorable jornada, ínterin puedo proponer á su Real clemencia los premios á que se han hecho acreedores, y dar á V. E. los detalles de la accion. Dios guardé á V. E. muchos años. Cuartel general de Guisona 12 de Junio de 1837. = Excmo. Sr. = El Baron de Meer. = Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

El enemigo tuvo que abandonar todos sus heridos; se le hicieron 300 prisioneros; se pasaron 600 hombres y asciende su pérdida á 2000, el bagage, multitud de armamento, caballos y otros efectos.

*Lo que me apresuro á publicar para conocimiento y satisfaccion de todos; encargando á las autoridades que pues esta noticia con las anteriores presentan el estado miserable é impotencia en que se ha puesto á el enemigo, se celebre con repique de campanas y regocijos públicos. Burgos 19 de Junio de 1837. = Gaspar Gonzalez.*